



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

“Año del buen servicio al ciudadano”

INFORME TÉCNICO N° J041 -2017-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
 Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
 Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : **Autonomía de responsabilidades**

Referencia : **Documento con Registro N° 26662-2017**

Fecha : **Lima, 13 SET. 2017**



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el responsable se nos consulta qué sucede con el informe de precalificación que dispone archivar una denuncia en mérito a la valoración contenida en una disposición fiscal contra la cual se presentó una queja declarada fundada. Asimismo, pregunta si la Secretaría Técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios solamente investiga los medios probatorios que vulneren las normas administrativas.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.2 En tal sentido, cabe concluir que no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica, emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la autonomía de responsabilidades

- 2.3 Al respecto, el artículo 262 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), precisa que «Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación».





"Año del buen servicio al ciudadano"

- 2.4 Por su parte, el numeral 11 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 indica que «No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la **identidad del sujeto, hecho y fundamento.**» (Énfasis agregado). Además precisa que dicha prohibición se extiende a las sanciones administrativas, salvo el supuesto de faltas continuadas.
- 2.5 Así, una primera acotación es que corresponde a cada entidad verificar la existencia de la triple identidad (subjética, objetiva y fundamento) a efectos de determinar si opera o no en un determinado caso el mencionado principio.
- 2.6 Respecto a la identidad de fundamento, es importante considerar que mientras la responsabilidad penal se origina ante la realización de actos tipificados por el ordenamiento jurídico como delitos, que como tales merecen el máximo reproche jurídico, la responsabilidad administrativa tiene por fuente el incumplimiento de los deberes que corresponden a un funcionario o servidor público.
- 2.7 Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el proceso judicial y el procedimiento disciplinario persiguen determinar si hubo responsabilidad por la infracción de dos bienes jurídicos de distinta envergadura (fundamento 2 de la resolución recaída en el expediente N° 1556-2003-AA/TC).
- 2.8 En tal sentido, el principio de non bis in ídem no implica necesariamente que, en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, la responsabilidad penal subsuma en forma automática otras responsabilidades que pudiera implicar una conducta imputada. Además, el fundamento de la autonomía de la responsabilidad administrativa con respecto a la responsabilidad penal radica en que, pese a que ambas son expresiones de un mismo poder punitivo del Estado, se orientan a finalidades distintas.
- 2.9 De esta manera, salvo que exista identidad entre el bien jurídico protegido, un procedimiento administrativo disciplinario puede llevarse a cabo con independencia del procedimiento penal. Sin embargo, lo declarado como probado o no probado en un proceso penal es vinculante al procedimiento administrativo, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado¹.
- 2.10 Finalmente, señalamos que la Secretaría Técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios, creada por la Ley N° 30057, es de naturaleza administrativa y su labor es apoyar a las autoridades de los procedimientos administrativos disciplinarios que las entidades puedan iniciar a los servidores que para ella laboran por la comisión de faltas de carácter administrativo. Por lo tanto, no es competencia de la Secretaría Técnica atender denuncias de carácter penal o investigar delitos pues el legislador ha reservado dicha tarea para el Ministerio Público².



¹ Fundamento 8 de la resolución recaída en el Expediente N° 1670-2003-AA/TC.

² Decreto Legislativo N° 52 – Ley Orgánica del Ministerio Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Año del buen servicio al ciudadano”

III. Conclusiones

- 3.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación. Sin embargo, lo declarado como probado, o no probado, en un proceso judicial es vinculante al procedimiento administrativo, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado.
- 3.2 La Secretaría Técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios tiene naturaleza administrativa y su objetivo es servir de apoyo a las autoridades de los procedimientos administrativos disciplinarios que las entidades inicien contra aquellos servidores que cometan faltas de carácter administrativo. No podría asumir como parte de sus competencias el atender o investigar denuncias de índole penal pues la normativa peruana delega dicha responsabilidad al Ministerio Público.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2017

«Artículo 11.- El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

Artículo 12.- La denuncia a que se refiere el artículo precedente puede presentarse ante el Fiscal Provincial o ante el Fiscal Superior. Si éste lo estimase procedente instruirá al Fiscal Provincial para que la formalice ante el Juez Instructor competente. Si el Fiscal ante el que ha sido presentada no la estimase procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante, quien podrá recurrir en queja ante el Fiscal inmediato superior, dentro del plazo de tres días de notificada la Resolución denegatoria. Consentida la Resolución del Fiscal Provincial o con la decisión del Superior, en su caso, termina el procedimiento».

